REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1516

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Lisbet Guzmán Beato, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial KC Import, SRL. representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edwin Roberto Peralta.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF-PLA1 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la sociedad comercial KC Import, SRL., la sanción por los impuestos reliquidados, del artículo 202, Ley 3489, multa artículo 9 Ley 146-00, sanción del 20% Ley 1493; contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Aduanas (DGA) relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad; y el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22/03/2023, por la razón social KC IMPORT,S.R.L., contra Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-DO-00886, de fecha 9 de septiembre del 2022; y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF-DO-DO-1231, de fecha 24 de noviembre del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO: E**n cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF-DO-00886, de fecha 9 de septiembre del 2022; y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF-DO-DO-1231, de fecha 24 de noviembre del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados

en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Rechaza los demás petitorios vertidos en el recurso en cuestión, relativos a la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial y pago de interés compensatorio, en virtud de las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social KC IMPORT, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de contradicción y del debido proceso: prescripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles. **Segundo medio:** Violación a la Ley 479-08, sobre Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y mala interpretación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación y mala impetración a la Ley 13-07, y al Código Tributario de la República Dominicana, sobre los plazos para recurrir en la materia Contencioso Administrativa y Tributaria" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidente*

8. En su memorial de defensa, el contribuyente recurrido ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existan jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado no aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

[2] Ibidem.

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo de pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Aduanas (DGA), se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que acceden dentro del dominio del interés casacional presunto, ya que se trata de irregularidades cometidas por los jueces que suponen el presupuesto de una sana decisión y sobre la cual no intervino decisión contradictoria alguna, por lo que se resultado no puede considerarse doctrina bajo ninguna circunstancia. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* ha violentado el derecho de defensa ya que no le fue notificado el auto que le otorga el plazo de los 30 días contemplado en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 ya que el tribunal *a quo* se valió de la notificación electrónica para instruir el proceso no existiendo hasta le fecha ninguna prueba sobre la recepción de dicha notificación, algo que, por demás, la recurrente niega rotundamente.

19. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* indica que fue notificado a la Dirección General de Aduanas el auto núm. 6132-203 de fecha 30 de marzo de 2023 otorgándole un plazo de treinta (30) días pero no indicó en su sentencia

a que correo especifico fue enviado, que repetimos nunca llegó, o existe constancia de la recepción del mismo, lo cual fue notificado al tribunal *a quo* mediante instancia 13 de junio de 2023, no obstante, el tribunal decide colocar en mora a la Dirección General de Aduanas en fecha 11 de agosto de 2023 a fin de que se deposite su escrito de defensa a pesar de nunca le había sido notificado copia del recurso contencioso tributario, vulnerando aún más el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente en casación, pues lo correcto era que se le repusiera los plazos en vista de que el primer correo nunca había llegado.

20. Asevera la parte recurrente, que en vista de la amordaza puesta por el tribunal *a quo*, de poner en mora para que dentro del plazo de 5 días deposite su escrito de defensa, no tuvo más que depositar en fecha 26 de octubre de 2023, un escrito de defensa, a pesar de que el tribunal *a quo* nunca le notificó la instancia del recurso contencioso tributario y desconocer de su contenido, lo que apenas en virtud del plazo otorgado, solo tuvo la oportunidad de depositar a penas dos documentos, que fueron las resoluciones atacadas, de manera que el tribunal incurrió en violación al debido proceso al haber omitido lo establecido en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y no haberle otorgado el plazo de 30 días que aquí se contempla así como el artículo 69 de la Constitución dominicana, en cuanto al debido proceso, derecho a la defensa, ser oído en el plazo razonable.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En ese sentido, Presidencia del Tribunal dictó el auto núm. 6132-2023, de fecha 30/03/2023, por medio del cual ordena comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, para que en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia hicieran depósito de sus escritos de defensa; actuación que fue completada, según consta el acto núm. 1241/2023, instrumentado por el ministerial Javier Fco. García Labour, el 19/06/2023, que notifica a la Procuraduría General Administrativa; y el correo electrónico enviado en fecha 04/04/2023, que notifica a la Dirección General de Aduanas (DGA). En fecha 07 de junio del 2023, la Presidencia del tribunal puso en mora a la parte recurrida, por medio del Auto núm. 09111-2023, para que un plazo de cinco (5) días deposite escrito de defensa sobre el fondo del asunto y en cuanto a los incidentes que tenga a bien plantear. Dicho auto e instancia anexa fue notificada vía correo electrónico, el 09/06/2023. La Dirección General de Aduanas (DGA) depositó en fecha 13 de junio del 2023, instancia sobre "error de notificación de auto" por medio del cual indica que el ha sido notificado el auto de puesta en mora sin haber sido notifica del recurso principal, ni haberle otorgado el plazo correspondiente. En ese sentido, la secretaria del tribunal procedió a notificar nuevamente el Auto 6132-2023 de fecha 30 de marzo de 2023, conjuntamente la instancia contentiva del recurso. Posteriormente, fue emitido el auto núm. 19118-2023, de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la Presidencia del tribunal pone en mora tanto a la parte recurrida como a la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de cinco (5) días realice depósito de escrito de defensa, sobre el fondo del asunto y los incidentes que tengan a bien plantear. Dicho auto fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) vía correo electrónico en fecha 11/10/2023; ya la Procuraduría General Administrativa, a través del acto 1543/2023, instrumentado por el ministerial Maireni M. Batista Gatreaux, el 15/08/2023. En fecha 17 de octubre del 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) depositó escrito de defensa con relación al presente recurso; el cual fue notificado a la recurrente vía correo electrónico el 25 de

octubre del 2023, por mandato del auto núm. 20288-2023, emitido por la Presidencia del tribunal, el 24/10/2023" (sic).

22. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

23. Asimismo, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la DGA el auto núm. 6132-2023 de fecha 30 del mes de marzo de 2023, a través del cual procedieron a notificarle el recurso contencioso tributario y le otorgaron un plazo de 30 días para que procediera a depositar su escrito de defesan.

25. Que ante la inercia de la Dirección General de Aduanas de aportar su escrito de defensa la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo procedió mediante auto núm. 09111-2023, de fecha 7 de junio de 2023, a colocar en mora a la "Dirección General de Aduanas (DGA)", sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

26. En efecto, se corrobora que la Dirección General de Aduanas (DGA) procedió mediante instancia a advertir o denunciar dicha situación; sin embargo, el tribunal *a quo* no procedió a reponer los plazos para el ejercicio del derecho a la defensa de la DGA ante la jurisdicción de fondo conforme a la legislación que rige la materia que se ha señalado previamente, situación esta que efectivamente se traduce en una vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, toda vez que el plazo de los 30 días que establece el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 es un plazo que permite que la administración pueda producir sus medios de defensas además de reunir los

elementos de pruebas que se han suscitado en el proceso realizado en sede administrativa.

27. El no otorgamiento del plazo de 30 días para la producción del escrito de defensa y depósito de documentos que tiene la administración pública para hacer reparos contra las acciones de naturaleza contenciosa administrativa que se le son dirigidas no queda cubierto o validado por el hecho de que dicha administración pública haya hecho defensa luego de la realización de su puesta en mora conforme al párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07. Ello debido a que dicho mecanismo procesal de defensa (plazo de 30 días) debe ser interpretado de una manera expansiva (pro-homine) respecto del derecho de defensa que tiene el demandado en materia contenciosa administrativa, puesto que por su intermedio, no solo se procura la presentación de medios de defensa, sino también el aporte de las piezas que le servirán de base al demandado a todo lo largo del proceso de que se trate en sus diferentes etapas, no pudiendo ser suplantado por el corto plazo de 5 días exigido por la puesta en mora del referido párrafo II del citado artículo 6 de la ley 13-07.

28. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo*

incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que procede acoger este primer medio de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02707
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: KC Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00822, de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa